

Resumen

Contra la resolución de instancia, que estimó en parte la demanda y declaró la disolución por divorcio del matrimonio de los litigantes, así como las demás consecuencias inherentes al mismo; la AP estima en parte el recurso de apelación interpuesto y determina la cuantía de la pensión compensatoria. La Sala considera, entre otros motivos, que debe acogerse la pretensión del apelante, en el sentido de resultar procedente la concesión de la pensión compensatoria a favor de la esposa, si bien debe ser reducida la cuantía de la pensión, atendiendo a las circunstancias económicas del esposo; sin poder fijar en este momento límite temporal alguno a la misma, habida cuenta de las circunstancias que concurren en el hecho enjuiciado, la edad de la esposa, la no acreditación de ingresos de la misma, así como su acreditado precario estado de salud. .

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 9/1998 de 15 julio 1998. Código de Familia, C.A. Cataluña art.84

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	5

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

MATRIMONIO

EFFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO

Pensión compensatoria

- Concepto
- Concesión
- Límite temporal
- Cuantía
- Otras cuestiones

REGÍMENES FORALES

CATALUÑA

- Otras cuestiones

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Esposa divorciada,Esposo divorciado; Desfavorable a: Esposa divorciada,Esposo divorciado
Procedimiento:Apelación, Divorcio

Legislación

Aplica art.84 de Ley 9/1998 de 15 julio 1998. Código de Familia, C.A. Cataluña
Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido sobre MATRIMONIO - EFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO - Pensión compensatoria - Concepto, MATRIMONIO - EFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO - Pensión compensatoria - Concesión, MATRIMONIO - EFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO - Pensión compensatoria - Cuantía, MATRIMONIO - EFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO - Pensión compensatoria - Límite temporal, MATRIMONIO - EFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO - Pensión compensatoria - Otras cuestiones STSJ Cataluña de 22 septiembre 2008 (J2008/234468)

Cita en el mismo sentido sobre MATRIMONIO - EFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO - Pensión compensatoria - Concepto, MATRIMONIO - EFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO - Pensión compensatoria - Concesión, MATRIMONIO - EFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO - Pensión compensatoria - Cuantía, MATRIMONIO - EFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO - Pensión compensatoria - Límite temporal, MATRIMONIO - EFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO - Pensión compensatoria - Otras cuestiones STSJ Cataluña de 9 enero 2006 (J2006/11903)

Cita en el mismo sentido sobre MATRIMONIO - EFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO - Pensión compensatoria - Concepto, MATRIMONIO - EFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO - Pensión compensatoria - Concesión, MATRIMONIO - EFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO - Pensión compensatoria - Cuantía, MATRIMONIO - EFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO - Pensión compensatoria - Límite temporal, MATRIMONIO - EFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO - Pensión compensatoria - Otras cuestiones STSJ Cataluña Sala de lo Civil de 4 marzo 2002 (J2002/22301)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte dispositiva de la Sentencia apelada es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que estimando parcialmente la demanda formulada por la Procuradora Sra. Llonch en representación de D. Eliseo frente a D^a Violeta, declaro disuelto por divorcio, el matrimonio contraído por D. Eliseo y D^a Violeta con los siguientes efectos: 1º) En lo concerniente a la atribución del uso del domicilio familiar sito en CALLE000 núm. NUM000 de Montcada, al esposo demandante si bien limitada temporalmente hasta el momento en que proceda la jubilación del mismo, y la atribución del uso de la vivienda sita en CALLE001 núm. NUM001 de Blanes a la esposa demandada con el mismo límite temporal. 2º) La obligación del esposo demandante de abonar a la esposa en concepto de pensión compensatoria la suma de 1200 Euros mensuales, anualmente actualizables conforme a las variaciones del IPC y pagaderas por mensualidades anticipadas dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta que designe la demandada. En materia de costas y dado la naturaleza de la cuestión discutida no ha lugar a pronunciarse sobre las causadas en primera instancia".

SEGUNDO.- Contra la anterior Sentencia interpuso recurso de apelación la parte actora y demandada mediante su escrito motivado, dándose traslado a la contraria que se opuso; elevándose las actuaciones a esta Audiencia Provincial.

TERCERO.- Se señaló para votación y fallo el día 20 de enero de 2010.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia.

VISTO, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. PASCUAL MARTÍN VILLA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los fundamentos jurídicos de la resolución recurrida, en la medida que no vengán contradichos por los que a continuación se expresan con ese mismo carácter, y

PRIMERO.- Por la Sra. Magistrada-Juez del juzgado de 1ª Instancia núm. 5 de Cerdanyola del Vallés se dictó sentencia en fecha 5 de mayo de 2009 mediante la que, entre otros pronunciamientos y por lo que aquí interesa a los efectos de ambos recursos de apelación, se estableció una pensión compensatoria a favor de la esposa y a cargo de su consorte de 1.200 euros mensuales, revalorizable conforme al IPC anual.

Frente a la expresada resolución se alzó la esposa, D^a Violeta, interesando una revocación parcial de la misma en lo referido a la pensión compensatoria, fijándose ahora en tal concepto la cantidad de 1.500 euros mensuales.

Por su parte, D. Eliseo recurrió asimismo la sentencia del primer grado, interesando el que en esta alzada se deje sin efecto su obligación de abonar cantidad alguna a la Sra. Violeta en concepto de pensión compensatoria; y subsidiariamente, para el caso de que se acordase el establecimiento de tal obligación, que la misma quede extinguida de forma automática con el transcurso de los tres meses posteriores a la sentencia objeto de recurso, computándose dicho período desde el día 5 de mayo de 2009 (fecha de la sentencia) y procediendo en dicho momento a compensar las cantidades satisfechas hasta entonces con las derivadas del fallo en segunda instancia.

Ambos consortes se opusieron al recurso de contrario, y por la esposa en su escrito de oposición se impugnó la sentencia respecto del mismo pronunciamiento que había sido objeto de su recurso inicial, interesando en la petitoria lo siguiente: que teniendo por presentado este escrito, tenga a esta parte por opuesta a las pretensiones de la apelante en base a lo alegado, además de tener por interpuesta la impugnación realizada por esta parte en cuanto a la pensión compensatoria, todo ello según lo dispuesto en el art. 461 de la LEC EDL 2000/77463 y concordantes, y previos los trámites legales oportunos confirme el fallo recurrido en cuanto a la apelación interpuesta de contrario (sic) y revoque la resolución en cuanto a la pensión compensatoria en cuanto a lo más arriba manifestado (sic), con expresa imposición en costas a la apelante.

SEGUNDO.- Suscita D. Eliseo en su escrito de oposición al recurso de D^a Violeta, como ya lo había efectuado mediante un primer otrosí con ocasión de la preparación de su propio recurso de apelación, la defectuosa preparación del recurso de la contraparte, al adolecer el mismo del radical vicio de no expresar los pronunciamientos que se impugnaban, infringiendo con ello -claramente- lo dispuesto en el art. 457.2 de la LEC EDL 2000/77463 .

De una atenta lectura del escrito de fecha 14 de mayo de 2009, de preparación del recurso de la esposa, D^a Violeta, es posible observar que en él no se expresa que pronunciamientos de la sentencia son objeto de impugnación, y, consiguientemente, no acota -en modo alguno- lo que debe ser objeto de la apelación; por lo que procede acoger la alegación deducida por la apelada sobre la concurrencia de causa de inadmisión del recurso y, al devenir las causas de inadmisión de los recursos en motivos o causas de desestimación el recurso de D^a Violeta debe ser desestimado, sin necesidad de otros razonamientos.

Esta misma Sala ya ha tenido ocasión de pronunciarse en casos similares (SS de 31/5/2007 y 20/11/2009, entre otras) en el sentido expresado, recordando la última sentencia citada la doctrina del Tribunal Constitucional (STS de 15/12/2003) en la materia, del siguiente

tenor: "En efecto, la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 distingue dos fases o momentos sucesivos en la formulación del recurso de apelación civil (arts. 457 y 458). La primera de ellas (que es la aquí controvertida) es la fase de preparación del recurso (art. 457). La misma se sustancia ante el órgano judicial que dictó la resolución impugnada, ante el que el recurrente, dentro del plazo legalmente establecido, «se limitará a citar la resolución apelada y a manifestar su voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna». Con ello, el Tribunal a quo dispone de los elementos necesarios para realizar el examen de su procedencia, que le permitirá fundar el juicio de admisibilidad, teniendo por preparado el recurso, en su caso, y emplazando a la parte recurrente para que lo interponga de conformidad con lo establecido en el art. 458 LECiv EDL 2000/77463 . Por tanto, como apunta el Fiscal, la fase de preparación en la tramitación del recurso tiene por objeto delimitar la apelación para controlar su admisibilidad, lo que requiere manifestar ante el órgano judicial que dictó la resolución y dentro del plazo legalmente fijado, la voluntad de recurrirla, señalando desde un principio los pronunciamientos que se impugnan. De este modo, la preparación determina o fija el marco en el que ha de situarse el objeto de recurso en la fase ulterior de interposición, que consiste en la exposición de las alegaciones en las que se fundamenta (art. 458.1 LECiv EDL 2000/77463)".

"Por lo que la falta de cumplimentación de la primera fase del recurso de apelación, la de preparación del mismo, hurtando tanto al Juzgado como a la Sala la determinación del marco en el que ha de situarse el objeto del recurso, se erige en motivo suficiente para su desestimación.

Sentado lo anterior, es preciso concluir que el recurso de apelación de D^a Violeta así preparado, con inobservancia de los presupuestos procesales propios de tal fase procedimental, ya no debió haber sido admitido a trámite, lo que ahora inevitablemente ha de conducir, al apreciarse el principio jurisprudencial de que la causa de inadmisión de un recurso de apelación deviene en causa de desestimación, al decaimiento del mismo.

Por otro lado, la esposa, en su escrito de oposición al recurso de su consorte, y pese a haber recurrido, impugnó el pronunciamiento de la sentencia relativo a la pensión compensatoria (pronunciamiento éste que, es preciso decirlo, venía a constituir el único motivo de su escrito de interposición), interesando en la petitoria de tal escrito lo siguiente: "que teniendo por presentado este escrito, tenga a esta parte por opuesta a las pretensiones de la apelante en base a lo alegado, además de tener por interpuesta la impugnación realizada por esta parte en cuanto a la pensión compensatoria, todo ello según lo dispuesto en el art. 461 de la LEC EDL 2000/77463 y concordantes, y previos los trámites legales oportunos confirme el fallo recurrido en cuanto a la apelación interpuesta de contrario (sic) y revoque la resolución en cuanto a la pensión compensatoria en cuanto a lo más arriba manifestado (sic), con expresa imposición en costas a la apelante".

El art. 461.2 de la LEC EDL 2000/77463 , precepto que invoca la impugnante, reserva la posibilidad de impugnación de la sentencia a quien inicialmente no la hubiere recurrido. En primer lugar, y haciendo abstracción en este momento de la desestimación del recurso que habrá de pronunciarse en la parte dispositiva de la presente resolución, resultaría procedimentalmente inviable e inadmisibile la impugnación que D^a Violeta formula contra la sentencia, valiéndose para ello del trámite de oposición al recurso formulado de contrario.

Como señala alguna sentencia de la denominada jurisprudencia menor, si bien cabe discutir la posibilidad de que pueda impugnar la sentencia la parte que, si bien preparó el recurso de apelación, no llegó a interponerlo o formalizarlo, lo que no es admisible de ninguna manera es que quien preparó e interpuso su recurso pueda llevar a cabo la impugnación de la sentencia.

Sentado lo anterior, es posible afirmar que la defectuosa técnica procedimental empleada por D^a Violeta no acaba ahí, ya que en la petitoria de su escrito de oposición al recurso de contrario y de impugnación de la sentencia es posible observar una total incoherencia. Es requisito exigible en las súplicas de los escritos forenses la precisión y la claridad, la concreción de lo que se pide; pues bien, la impugnante interesa que se confirme el fallo recurrido en cuanto a la apelación interpuesta de contrario y REVOQUE (sic) la resolución en cuanto a la pensión compensatoria en cuanto a lo más arriba expresado (sic).

Lo que al parecer quiere decir la impugnante es que como en la sentencia del primer grado se dio lugar a una pensión compensatoria a cargo del esposo, en contra de la solicitud de éste -reiterada en su recurso de apelación- de que no se estableciese pensión compensatoria alguna, ahora se confirme tal pronunciamiento; no se da cuenta, sin embargo, que al mismo tiempo está solicitando la revocación de ese mismo pronunciamiento, al interesar una cantidad superior a la establecida en él.

Analizaremos esta cuestión relativa a la pensión compensatoria en el FJ siguiente, después de haber examinado el recurso interpuesto por el esposo.

TERCERO.- El primero y segundo motivo del recurso de D. Eliseo atribuyen a la sentencia recurrida un supuesto error en la apreciación y valoración de la prueba, al haberse establecido en la misma una pensión compensatoria a su cargo en favor de su consorte.

De un atento examen de la resolución recurrida resulta obvio e innegable que lejos de los errores en la valoración de la prueba que se aducen por el recurrente, en dicha resolución se ha procedido a una suficiente valoración de cada una de las pruebas practicadas, cuya labor de apreciación y valoración pretende el recurrente interesadamente sustituir por su propio criterio.

El análisis de la sentencia de instancia revela de manera indubitada que la conclusión a la que llega la Sra. Magistrada-Juez -y que esta Sala comparte plenamente- es que el recurrente disfruta de una disponibilidad económica superior a la que aduce, con la que hace frente a determinados gastos que no podría realizar si sus percepciones fueran inferiores.

El recurrente emite juicios de valor sobre lo que estima le conviene. Llega a conclusiones genéricas sobre falsos presupuestos, y se sustrae a la evidencia de que la Juzgadora de instancia -desde la inmediación- mediante la valoración conjunta de la prueba practicada y a través de las reglas de la sana crítica ha llegado a conclusiones contrarias a aquellas sobre las que el recurrente en su propio interés insiste.

Como en este FJ se evidenciará, esta Sala comparte la convicción a la que llega la Sra. Magistrada-Juez con respecto a cuál es la situación económica del recurrente, sin que sus razonamientos puedan reputarse desvirtuados con los argumentos expuestos en el escrito de recurso.

Pero, antes de proseguir con el examen del recurso, en el que por el recurrente se interesa el que se deje sin efecto su obligación de abonar cantidad alguna a D^a Violeta, y, subsidiariamente, para el supuesto de que se acordase el establecimiento de tal obligación, quede extinguida la pensión compensatoria a los tres meses de haberse dictado la sentencia de primera instancia, se ha de recordar "prima facie" la doctrina emanada del TSJC relativa a esta materia. Así, en su Sentencia de fecha 22/09/2008 EDJ 2008/234468 sostiene que: "La pensión compensatoria regulada en el artículo 84 del Código de Familia tiene su fundamento en la debilitación económica que puede sufrir uno de los cónyuges a consecuencia de la disolución matrimonial respecto a la situación o estatus que mantenía constante el vínculo. Así se deduce en forma meridiana de la propia dicción legal, en la medida en que concede la pensión al cónyuge que "vegi més perjudicada la seva situació econòmica" y en la medida en que no puede exceder del "nivell de vida de que gaudia durant el matrimoni".

Como señala el mismo Tribunal en su resolución de fecha 4 de marzo de 2002 EDJ 2002/22301, los términos comparativos que generan el derecho a este tipo de atribución patrimonial son dos: la situación de la que se gozaba durante el matrimonio y la situación previsible después de la separación, atendida la posición personal y profesional del beneficiario de la pensión.

Nos encontramos, pues, ante una actuación legal que no se produce nunca de forma automática, sino que ha de ser atemperada a las circunstancias concurrentes de todo orden: "status" o posición social y económica del matrimonio, duración del período convivencial, dedicación primordial o exclusiva de uno de los cónyuges al sostenimiento del consorcio y de los hijos comunes, situación de los consortes después de la crisis matrimonial, preparación personal y profesional ante el mercado laboral, etc.

Ha de acreditarse por el solicitante de la pensión, por tanto, que se ha sufrido un empeoramiento en la situación económica en relación con la que se disfrutaba durante el matrimonio, y respecto a la posición de la que disfrutaba el otro cónyuge. Pero tampoco se trata de equiparar económicamente los patrimonios, porque no significa paridad o igualdad absoluta entre ellos.

En el caso enjuiciado, ambos contendientes contrajeron matrimonio en el año 1972. De dicha unión nacieron dos hijas, Florentina y Silvia, mayores de edad en la actualidad e independientes económicamente. La esposa no desarrolla trabajo remunerado alguno desde el año 1993, o al menos no resulta acreditado en lo actuado, aunque el esposo insiste en que su consorte es reflexóloga y que ello le proporciona algunos ingresos, lo que ha sido negado por ésta en el acto del juicio, manifestando que acude a un centro de rehabilitación por los enormes problemas óseos que padece, lo que resulta documentado en lo actuado, a los folios 75 y siguientes.

Durante todos estos años desde que contrajeron matrimonio la esposa es la que se ha ocupado del hogar y de cuidar al esposo y a las hijas comunes. Ambos contendientes son cotitulares de dos viviendas, una la familiar y otra sita en Blanes. La casa en la que está ubicada la vivienda familiar posee un parking con 37 plazas de aparcamiento. Como se señaló por ambos consortes en el acto del juicio, dicho parking fue construido con fines comerciales. De hecho, según afirmó la esposa en dicho acto del juicio, ella administraba las rentas de las plazas alquiladas para cubrir con ello los gastos relativos a alimentos de la familia, ya que la hipoteca que grava una de las viviendas, el IBI, su propio plan de pensiones, etc. era satisfecho íntegramente por el esposo, quien en el acto de juicio manifestó dedicar a estos gastos una suma del orden de los 1.300 a 1.500 euros, lo que mal se compadece con los ingresos líquidos que según afirma en su recurso percibe, del orden de unos 1.500 euros mensuales, si tenemos en cuenta que por ejemplo, poseen tres coches.

Expuesto lo anterior, y pese a las inconcreciones que pueden apreciarse en lo actuado respecto a si la esposa trabaja, ya que ciertamente llama la atención el corto espacio de tiempo que estuvo dada de alta como demandante de empleo -cuestión ésta de la que no consta en lo actuado explicación alguna-, lo que resulta palmario concluir es que es ella la que ha visto más perjudicada su situación económica con ocasión de la ruptura matrimonial, habida cuenta de la estabilidad laboral del esposo y sus acreditados ingresos.

Cuestión distinta sería si las plazas de aparcamiento de las que ambos son copropietarios estuviesen todas alquiladas; pero este extremo fue aclarado en el acto del juicio por la esposa, quien manifestó que nunca se habían alquilado todas, y que en aquel momento estaban arrendadas 10; lo que no ha sido puesto en duda por su consorte.

Así las cosas, no es posible estimar la petición principal que se verifica por el recurrente; y respecto de la subsidiaria, la misma será objeto de una estimación meramente parcial, estableciéndose el importe de la pensión compensatoria en la suma de 750 euros desde la fecha de la presente resolución, ahora bien sin poder fijar en este momento límite temporal alguno a la misma, habida cuenta de las circunstancias que concurren en el hecho enjuiciado, la edad de la esposa (58 años), la no acreditación de ingresos de la misma, así como su acreditado precario estado de salud.

Es preciso señalar que esa falta de fijación de un límite temporal en este momento resulta absolutamente posible y acorde con la doctrina jurisprudencial en la materia. En este sentido, las SSTSJ de 4 de marzo de 2002 EDJ 2002/22301, 21 de junio de 2004 y 9 de enero de 2006 EDJ 2006/11903, entre otras, establecen que: "La doctrina de esta Sala admite la fijación de un límite temporal en la prestación de la pensión compensatoria cuando puedan determinarse al momento todas las circunstancias que se relacionan en el art. 84 del CF; lo que ocurre es que esta misma doctrina admite también que no se fije tal plazo en el caso contrario, esto es; cuando, dadas las circunstancias de necesidad, no pueda determinarse la duración de ésta, quedando entonces al devenir de posteriores modificaciones de la situación personal y económica de la persona favorecida".

Consecuentemente con lo anterior, y sin necesidad de mayores razonamientos, la impugnación de la esposa -como se ha dejado expresado en el anterior FJ- tan defectuosamente planteada, debe ser íntegramente desestimada.

CUARTO.- La estimación parcial del recurso de D. Eliseo, que habrá de pronunciarse en la parte dispositiva de la presente resolución, hace que no deban serle impuestas a éste las costas procesales ocasionadas en la tramitación de la presente alzada, con arreglo a lo dispuesto en el art. 398.2 de la LEC EDL 2000/77463.

Pese a la desestimación del recurso e impugnación de la sentencia formulados por D^a Violeta, las dudas que en el enjuiciamiento del asunto se han suscitado, resueltas en esta sede jurisdiccional, hace que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 394.1 y 398.1 de la LEC EDL 2000/77463 no deban serle impuestas las costas procesales de la presente alzada.

VISTOS los mencionados preceptos y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimamos parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^a Roser Llonch Trías, en nombre y representación de D. Eliseo, y debemos revocar y revocamos con el mismo carácter parcial la sentencia dictada por el Juzgado de 1^a Instancia núm. 5 de Cerdanyola del Vallés, en fecha 5 de mayo de 2009, en el sentido de reducir desde la fecha de la presente resolución la pensión compensatoria establecida en la primera instancia a la suma de 750 euros, actualizable conforme al IPC anual; y sin fijación de límite temporal. Dicha atribución patrimonial deberá ser abonada por D. Eliseo dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta corriente que D^a Violeta designe al efecto.

Se desestima el recurso y la impugnación formulada por la Procuradora de los Tribunales D^a Mónica López Manso, en nombre y representación de D^a Violeta. Se confirma la sentencia de primera instancia en todo lo demás.

Todo lo que se pronuncia sin verificar una expresa imposición a ninguno de los contendientes de las costas procesales ocasionadas en la tramitación de la presente alzada.

Y firme que sea esta resolución, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- En este día, y una vez firmada por todos los Magistrados que la han dictado, se da a la anterior sentencia la publicidad ordenada por la Constitución y las Leyes. DOY FE.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 08019370122010100252